

Cambio de rumbo en la jurisprudencia sobre la obligación de medios y resultados



Juan Miguel Domínguez Ventura

Licenciado en Derecho

Desde hace unos años al cirujano plástico y estético –en este artículo dejaremos aparcada la cirugía reparadora–, le ha venido persiguiendo, en su quehacer profesional, el dilema de si su actividad médica estaba presidida por la obligación de medios o bien por la de obtener necesariamente los resultados pretendidos por su paciente. La cuestión ha llevado a los Tribunales de Justicia a equipararla a otras actividades de la vida diaria totalmente ajenas a la cirugía plástica y estética, ya que se ha asimilado la relación jurídica que nace cuando se suscribe un contrato de obra o bien cuando se establece un contrato de arrendamiento de servicios.

El caso es que esta diferencia en la forma de entender el ejercicio de la cirugía plástica y esté-

tica, más concretamente la estética, sólo ha venido reportando inconvenientes a los profesionales que se dedican a la misma. Al entender de los Jueces y Magistrados, la práctica descrita constituye una obligación de resultados, como si del contrato de obra se tratara, de tal suerte que el médico se ofrece y comprometa a obtener el fin anhelado por su cliente y éste, a cambio, le satisface un determinado precio. Con estas premisas es obvio que si el resultado no es el pretendido, se produce necesariamente un incumplimiento del contrato y, por tanto, el infractor (el cirujano), se ha de responsabilizar del incumplimiento y en consecuencia es condenado a indemnizar al paciente.

Durante más de una década, la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal (la Sala Prime-

ra), ha sido proclive de forma reiterada a condenar a los cirujanos plásticos y estéticos, a la más mínima oportunidad, en aquellos litigios en que se cuestionaba el resultado por parte de su paciente-reclamante. De poco ha servido la obviedad de que nuestro organismo ignora si la agresión quirúrgica que sufre, es para una mamoplastia de aumento o para una apendicectomía. La cicatrización de los tejidos es la misma en uno u otro caso, la propensión a los queloïdes es la misma en un caso y en el otro, pero en el primero la condena es segura si aparecen éstos y en el segundo no, ya que la obligación del cirujano será sólo de medios en la apendicectomía y no de resultados como en la mamoplastia.

Sin embargo, después de innumerables resoluciones judiciales en el mismo sentido, condenando por la falta de resultados satisfactorios, se ha abierto por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo una luz de esperanza en sentido distinto y ello a raíz de la Sentencia dictada en 30 de Junio de 2009, cuya ponencia correspondió al Magistrado Sr. Seijas Quintana, y que afianza otras que empezaban tímidamente a variar el rumbo hasta ahora fijado.

En sus fundamentos de Derecho, dicha resolución sostiene argumentos novedosos en relación con otras épocas. Así, se dice que «la distinción entre la obligación de medios y de resultados, no es posible en el ejercicio de la actividad médica, salvo que el resultado se garantice, incluso en los supuestos más próximos a la llamada medicina voluntaria que a la necesaria o asistencial». Ello supone una quiebra de un principio jurisprudencial consolidado hasta hace poco y en el que se apoyaban la mayoría de las sentencias condenatorias.

Se añade en la Sentencia que comentamos, y que para nosotros era algo obvio aunque poco tenido en cuenta por los juzgadores hasta hace poco, que «los médicos actúan sobre personas, con o sin alteración de la salud, y la intervención médica está sujeta, como todas, al componente aleatorio propio de la misma, por lo que los riesgos y complicaciones que

se pueden derivar de las distintas técnicas de la cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis como en las simples alteraciones biológicas», o lo que es lo mismo, como se ha dicho anteriormente, que el organismo del paciente ignora el porqué de la agresión quirúrgica que está recibiendo y reacciona (cicatriz) siempre en la misma forma ante la misma, ya sea ante una cirugía satisfactiva o curativa.

La resolución judicial que nos ocupa acaba estableciendo que «las doctrinas sobre medicina curativa-medicina satisfactiva, y sobre obligación de medios-obligación de resultado, no se resuelven en respuestas absolutas, dado que según los casos y las circunstancias concurrentes caben ciertos matices y moderar las consecuencias».

Como se desprende de estos argumentos entrecuillados y de otros que se omiten para no alargar excesivamente el texto, la Sentencia en cuestión, no sólo supone un cambio de rumbo en la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en relación con otras resoluciones anteriores y que afectan a la cirugía plástica y estética, sino que constituye un sólido apoyo a la teoría de que la cirugía plástica y estética no ha de ser objeto de reproche judicial por el mero hecho, sin más, de que el resultado no sea el apetecido por el paciente. Al contrario, a la hora de juzgar al médico, ha de tenerse muy en cuenta esos «matices» que se pueden dar en cada paciente en concreto y que lo que ha de primar para el juzgador es si se ha aplicado diligentemente la *lex artis* con independencia del resultado obtenido, salvo que se haya garantizado expresamente un resultado concreto.

Bienvenida pues esta Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo y el giro que ello supone para que el enjuiciamiento de la actividad de la cirugía plástica y estética cunda y se consolide.

Barcelona, 2 de diciembre de 2009.

Dirección de contacto:
DominguezVentura abogados asociados
jm.dominguez@dominguezventura.es
Tel.: 93 458 13 33 y 93 476 10 24